

TIPO PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YSAIAS SALCEDO OMAÑA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO REYES MEZA
RADICADO: 68001400301520190009201

CONSTANCIA: Pasa al despacho para resolver el recurso de reposición formulado contra el proveído del 2 de febrero de 2021. Bucaramanga, 10 de marzo de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 2018-00044-02

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor YSAIAS SALCEDO OMAÑA, contra el auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso verbal de la referencia, por medio del cual se declaró desierto un recurso de apelación contra Sentencia.

ANTECEDENTES

El día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso VERBAL de resolución de contrato por incumplimiento propuesto por el señor YSAIAS SALCEDO OMAÑA contra LUIS FERNANDO REYES MEZA, dicha determinación fue recurrida por el demandante, quien presentó –en el término legal de la primera instancia- “*LOS REPAROS*”¹ que le hacía a dicha sentencia.

Posteriormente el día 27 de octubre de 2020² el expediente se remite a los Jueces del Circuito (reparto), correspondiendo el conocimiento a este Juzgado, y es por ello que mediante auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) se dispone admitir en el efecto suspensivo el recurso vertical propuesto por el señor YSAIAS SALCEDO OMAÑA, advirtiéndose allí que: “*Ejecutoriado el presente auto, conforme lo señala el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, el apelante dentro de los cinco (5) días siguientes a más tardar deberá sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto, lo anterior por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin, esto es, el buzón de correo electrónico: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*”³

Ahora bien, como no se aportó pronunciamiento alguno, mediante auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se dispuso “*DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante YSAIAS SALCEDO OMAÑA, contra la sentencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga. (...) DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.*”

Notificada la anterior providencia el apoderado del señor YSAIAS SALCEDO OMAÑA presenta en su contra recurso reposición, para que en su lugar se tenga como sustentada la alzada y se profiera la sentencia de segunda instancia. Argumenta que “*no es cierto que no se hubiera presentado sustentación al recurso de apelación, es más, dicha sustentación se presentó*

¹ Véanse los PDF “001.12 ReparosApelación” y “001.13 ReparosApelacion”

² Véase acta de reparto, PDF: “01. CARATULA Y ACTA DE REPARTO”

³ Véase PDF: “02AutoAdmiteRecurso”

TIPO PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YSAIAS SALCEDO OMAÑA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO REYES MEZA
RADICADO: 68001400301520190009201

una vez concedida la apelación por el a quo, y se puede observar radicado el día lunes 19 de octubre de 2020 al correo institucional del Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga...”, por ello dice, “solicito que se tenga como sustentada la apelación incluso antes del requerimiento realizado y revoque la providencia censurada, pues, requerir nuevamente de una sustentación ya presentada tipifica el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto (...) sentencia T234-17”⁴

TRÁMITE

Por medio del traslado secretarial⁵, los fundamentos del recurso invocado fueron puestos en consideración de la contraparte, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

Sobre el recurso horizontal es relevante traer colación una breve descripción Jurisprudencial, veamos;

“...lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompañar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes...”⁶

Frente a lo argumentado se hace necesario indicar que si bien el artículo 327 del Código General del Proceso señala: ***"Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código. El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia."***

También es cierto que el Gobierno Nacional atendiendo al estado de emergencia decretado, dispuso mediante el decreto legislativo 806 de 2020, medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en esa dirección y particularmente el artículo 14 del citado decreto señala:

"ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez

⁴ Véase PDF: "06ApoderadoPresentaRecursoReposicion"

⁵

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36167694/63975263/06ApoderadoPresentaRecursoReposicion.pdf/3d83149d-3fb5-4d0b-bbb2-a72199e5bd81>

⁶ Corte Suprema de Justicia 28 marzo de 2012, Rad. 2012-00050-01, reiterada en STC5341-2014 y STC 4296-2015.

TIPO PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YSAIAS SALCEDO OMAÑA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO REYES MEZA
RADICADO: 68001400301520190009201

las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

Fue así, que este despacho en auto notificado mediante estados del 18 de enero de 2021 concedió a la parte recurrente el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de dicha providencia, para que por medio electrónico allegara el desarrollo de los reparos formulados contra la sentencia de primera instancia, tal como lo prevé el inciso final del artículo 327 del CGP, so pena de declarar desierto el recurso como se desprende del artículo 322 ibídem y en idéntico sentido el citado artículo 14 del Decreto 806 de 2020, así mismo y para cumplir con lo anterior se indicó al recurrente que el cumplimiento de dicha carga se haría *“por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin, esto es, el buzón de correo electrónico: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co”*⁷

Dicho auto se notificó de manera adecuada, sin que las partes adujeran inconformidad al respecto, por el contrario el despacho verificó que la Secretaría hubiera insertado correctamente la providencia aludida en el micrositio web de la Rama Judicial.⁸

Véase también que el decreto 806 de 2020 expresamente indica que las medidas allí adoptadas, serán de aplicación en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto (parte considerativa del decreto); motivo por el cual no se hace necesario entrar a realizar, análisis de transito de legislación, por cuanto, donde la norma es clara no es dable realizar ningún tipo de interpretación.

Así mismo, se debe precisar al recurrente **no se había** cumplido con las cargas que impone la proposición del recurso de apelación, pues el hecho de haber puntualizado **“los reparos”** que le endilga a la providencia objeto de apelación, no lo exonera de la debida sustentación que debe presentar ante el Juez de segunda instancia, puesto que sin esta el recurso debe declararse desierto tal y como se le indicó en auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), a saber:

*“Ejecutoriado el presente auto, conforme lo señala el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, **el apelante dentro de los cinco (5) días siguientes a más tardar deberá sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto,**”*⁹

La advertencia referida, por demás desatendida fue claramente expresada en el auto del 15 de enero de 2021, pero más importante aún, es que se trata de una consecuencia que se deriva del desacatamiento o no cumplimiento de una carga que compete únicamente al interesado, de allí que la afirmación consistente en que **“una sustentación ya presentada tipifica el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto”**¹⁰, constituye un desatino, pues a de recordarse que las normas que gobiernan el trámite de la segunda instancia (artículos 327 y 328 del C.G.P., y artículo 14 del Decreto 806 de 2020), no han sido cuestionadas por el alto Tribunal Constitucional, presumiéndose por lo tanto su apego a la Norma Superior, y además, revisado

⁷ Véase PDF: “02AutoAdmiteRecurso”

⁸ Véase: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36167694/59506931/AUTO+2019-00092+ADMITE+RECURSO+DE+APELACION+15+ENE+2020.pdf/7187faa0-bba0-44b2-bbd9-5c90edf59753>

⁹ Véase PDF: “02AutoAdmiteRecurso”

¹⁰ Véase PDF: “06ApoderadoPresentaRecursoReposicion”

TIPO PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YSAIAS SALCEDO OMAÑA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO REYES MEZA
RADICADO: 68001400301520190009201

el escrito radicado ante la primera instancia claramente se dijo por el apelante ahora disconforme lo siguiente: **“me permito PRESENTAR LOS REPAROS al RECURSO DE APELACIÓN”¹¹**, téngase en cuenta que un reparo y una sustentación no encuentran equivalencias gramaticales y mucho menos jurídicas; por el contrario puede acontecer, como lo demuestra la práctica judicial, que la parte vencida se limite a decir, sin detalles ni explicaciones que está en desacuerdo con la valoración probatoria que condujo a la sentencia de primera vara (*reparo concreto*), pero ya en la alzada sustentará y explicará, la razón de esa discrepancia (*sustentación ante el Superior*), aunado a lo anterior, tampoco puede olvidarse que se trata de actuaciones ante jueces distintos, al cabo que si lo pretendido era que el escrito arrimado *-reparos concretos-* surtiera los mismos efectos de una sustentación, claramente debió así expresarse en la oportunidad correspondiente, pero de ninguna manera guardar silencio, pues no hay sustentación.

Por lo anterior, y sin más argumentos el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** sostiene la declaratoria de desierto frente al recurso vertical.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 019 de 12 de marzo de 2021.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ae1e84d28fc35243e96e01a0d93df064913dc4f46ed91b22b031c3317b47778
Documento generado en 11/03/2021 08:34:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹¹ Véanse los PDF “001.12 ReparosApelación” y “001.13 ReparosApelacion”